



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, haciéndole saber que la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, allegó un nuevo escrito, que cotejado con la demanda inicialmente presentada, su contenido es el mismo, sin ajustarse a las consideraciones que en su momento el despacho profirió en auto No. 252 de marzo 18 de 2024.

Abril 5 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla valle, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 296
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00054-00
demanda	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	DIANA LUCIA BAYONA LONDOÑO(Hija) CESAR AUGUSTO BAYONA (HIJO) GRACIELA LONDOÑO GALINDO (CONYUGE) JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ (causante)
Demandados	MUNICIPIO DE SEVILLA VALLE EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES ESP SEVILLA (En Liquidación)
Tema	RECHAZO DEMANDA EJECUTIVA

I. ANTECEDENTES

1. Visto el informe de Secretaria, se observa que mediante proveído 252 del dieciocho de marzo del corriente año, se inadmite demanda ejecutiva laboral incoada por intermedio de apoderada judicial por los herederos del causante JOSE DE DIOS BAYONA MARTINEZ, con el objeto de que se : *“Se declare que el acto administrativo RESOLUCION 053 DEL 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 constituye título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible y en segundo lugar, que se libre mandamiento de pago por los valores reconocidos y no cancelados en el acto administrativo ejecutado (sic) por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS Mcte. (\$35.425.049), y al pago de intereses por mora”*.

2. La Resolución 053/2018, tuvo origen al resolver un Recurso de Reposición contra “La Resolución No. 034 de octubre 27 de 2017”, lo que quiere decir, que para efectos del cobro por la vía ejecutiva laboral, lo constituye un título ejecutivo complejo¹, al estar comprendido por los citados actos administrativos, que componen una unidad jurídica a partir del cual se avizore la existencia de una obligación en cabeza de la entidad ejecutada y, solo aportó la Resolución No. 053 ya referida, desconociéndose que otros actos administrativos deben conformar la referida unidad jurídica.

Bajo esa arista, se determinó que la parte actora debía allegar el título ejecutivo que cumpla con los requisitos de forma y de fondo para los fines perseguido en su solicitud de recaudo por la vía ejecutiva laboral, guardando silencio dentro del término concedido y sin aportar las certificaciones de existencia y representación de las entidades demandadas, ni precisó en qué consistían los hechos que obligan al Municipio de Sevilla Valle, a asumir con el pago de las acreencias laborales reconocidas en el acto administrativo presentado para su recaudo en este asunto.

CONSIDERACIONES

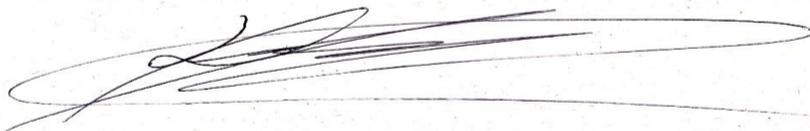
En atención a que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a los defectos con que adolece su demanda y que originaron que la misma fuera inadmitida mediante providencia No. 252 del 18 de marzo de 2024, este Despacho procede a disponer con el rechazo de la demanda ejecutiva y el archivo de las diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y sin lugar a desglose por cuanto la demanda y sus anexos fueron aportados de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

¹ La obligación puede estar reconocida en un solo documento. Sin embargo, la prueba de su existencia puede depender de dos o más, siempre y cuando constituyan una unidad jurídica, o mejor dicho un “*título ejecutivo complejo*”. De acuerdo con la doctrina, los títulos complejos se configuran cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso, el mérito ejecutivo emerge de la conexión jurídica de los documentos íntimamente ligados entre ellos. En esa dirección se ha explicado que “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*” (**Sentencia T-207/21**)

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 047 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20551a15a2afa5e478574afbf3985ea543fd809d77aa82dd8fd7ee02e4f43d48**

Documento generado en 08/04/2024 11:18:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>